

Práctico  
concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alvalde y Becerra recibían los primeros del Boletín sus correspondientes al día, dirádrán que se hizo un ejemplo en el otro de este número, desde para manifestar al resto de los números siguientes.

Los Secretarios encargados de tener a las Secretarías de la Gobernación, para su correspondencia, que debe de ser en cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales, o a trece, o a veinte y cinco pesetas al año, o las particularidades, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Ocho notario, admitiéndose solo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de pago que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los abonados de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1906. Los extranjeros suscriben, sin distinción, diez pesetas al año. Número mil noventa y dos céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán editorialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio público que diste de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 22 de diciembre y a citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confían sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín de Madrid del día 16 de noviembre de 1920).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Imo. Sr.: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de septiembre último, y a fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fábricas de armas de fuego se contraerá a comprobar las existencias que ya tuvieran, y en la sucesivo a constatar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias, y si le ofreciere dudas su exactitud, podrá proceder a comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieron de número y marca de la fábrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante o comerciante, y los comunicarán a la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza o de tiro, sin terminar de construir, podrán circular libremente sin

guía ni requisito alguno dentro de la zona donde rediquen las fábricas; pero únicamente de unas u otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento a la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego; ya terminadas, dentro de la zona fabril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario, den conocimiento del envío y de la recepción a la Guardia civil, para que éste pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de diez armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precios podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados a la exportación, bastando la declaración del fabricante o comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil, a la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, a los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir a los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y diez cortas, requiriendo envase y guía distintos, los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abonará cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los visitantes por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes, podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas, con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllas hayan de recorrer con ellas, y podrán ser probadas las armas de muestra en las campos de Tiro Nacional o de expan-

torizados, avisando los visitantes a la Guardia civil. Los visitantes depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas o cortas, llegasen al punto de su destino, desjarán de ser exportadas o no se recogerán por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante o comerciante, servirá para la vuelta o retorno a su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario o por el remitente se dé aviso a la Guardia civil, que le notificará al Jefe de la estación para que puedan ser reexpedidas las expediciones a su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para ampuerbar el contenido del envío reexpedido al llegar a su procedencia.

Cuando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieran de ser remitidos a otro diferente, la Guardia civil librará nueva guía con referencia a la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto de nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufre extravío o no llega a la vez que la expedición, ni después de transcurtidas veinticuatro horas y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla a la presentación de la guía a la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones: por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, o por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Cuando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllas.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego a los cazadores y mandate-

rios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mendantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo a la Guardia civil del puesto de la demarcación a que correspondiera su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto a que el pueblo correspondiera, y debiendo el cazador o mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorice la guía.

Los comerciantes o vendedores autorizados podrán también suministrarse o cambiar mutuamente las armas que poseen, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que les facilite quin el que las reciba y la hoja cargo de ellas. Si el cambio se hiciera fuera de la población, se requerirá guía.

Para el envío de armas de los comerciantes a las fábricas para su forma o arreglo, bastará guía de circulación referida a la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares a dichos comerciantes o armeros, se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia a cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio, en los campos de Tiro Nacional o en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el de llenar un documento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma a probar, con referencia a su guía de circulación, de procedencia o a la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar a prueba armas de fuego largas a quienes tengan licencia de tiro de armas de caza o tiro, facilitándose documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será válida por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si

tijero leger en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento, se dará siempre aviso por el comerciante, al mismo día, a la Guardia civil del puesto donde las armas están resguardadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza o de tiro y gala de pertenencia de estas, podrán cedera, para su uso, las armas dichas, durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el párrafo anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma ajena que utilicen, más un documento del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la disposición transitoria del Real decreto de 15 de septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas a los Guardas jurados de propiedad particular y a los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de Madrid, y las de competencias de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en más de una provincia, y a todos los cazadores ya esté reconocido o se otorgue más adelante.

También expedirá las licencias de uso de armas gratuitas a los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstas usen, se expedirá, necesariamente, en el que define la Real orden de 20 de septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Banco de España y de la Asociación general de Cazadores, así como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, a las cuales se expedirá gratuitamente los documentos de pertenencia dichas.

Los Gobernadores civiles en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En las títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para defensas personal y las guías de pertenencia de éstas en timbres de diez pesetas; pero dichas licencias y guías se autorizarán en modo alguno el derecho a cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de ar-

mas de caza, a los funcionarios públicos ni a los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de Asociaciones legalmente constituidas, se destinaron al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando aun en cada una de ellas el nombre de los Guardas.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actuamente, con el solo fin de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y trámites podrá abreviarlos informes sobre dichas revisiones y consultas a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los Guardas municipales que usen armas y los Guardas jurados, no podrán constituirse en Sociedades de resistencia al pertenecer a ellas, en su poder su carácter de tales. Novena. Se considerará excepción de licencia y guía de pertenencia las exceptas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de sales, y las que, sin ser de fuego, no usen un calibre de tiro por ser propias para recreo de la niñez o entretenida de la juventud; pero aun dichas armas no deberán utilizarse fuera de los terrenos de tiro, y las propias de los niños para cazar, si no van los menores con sus padres o personas que tienen licencia de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean, se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputará exceptas de la guía de pertenencia las armas de caza inscritas hasta 1.º de abril último en la Sociedad del Tiro Nacional, si en su existencia se defra conocimiento a la Guardia civil en razón detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquélla en la provincia, que estarán obligados a notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento librado por dicho Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil, y todas las armas contendrán la inscripción «Tiro Nacional» y un número de orden referido a los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas, habrán de hacerlo por convenio con el Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con anterioridad al 1.º de abril pasado, no disfrutará de la exención hasta que cumplan los años de edad, y ellos, como todos los que resten vivos en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios, cuando concierne al Tiro Nacional.

Décima. Al remitirse a la Guardia civil por los Gobernadores civiles las armas para su autorización, ocupadas por el personal de los Cuarteles de Vigilancia y de Seguri-

dad, se acompañará la parte del papel de munitas correspondiente a las mismas.

Última. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el día diez del mes actual armas largas de caza o de tiro sin exigir a los vendedores la licencia de uso y de posesión de ellas, mostrando y dando conocimiento a la Guardia civil según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirse, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dados en Madrid, a 10 de noviembre de 1920.—  
Burguillos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Folleto del día 10 de noviembre de 1920.)

## MINAS

**DON ADOLFO DE LA ROSA,**  
INGENIERO JEFE DEL INSTA-  
NTERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Belarmino López Panto, vecino de Portiela de Aguir, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de agosto, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 75 pertenencias para la mina de hierro llamada *Julia*, sita en el paraje «del Canto», término de Parada, Ayuntamiento de Cornillos. Hace la designación de las citadas 75 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 5 de la mina «San José 2.º», y de él se medirán 1.700 metros al SE., colocando la 1.ª estaca; 600 al SO., la 2.ª; 1.200 al NO., la 3.ª; 100 al NE., la 4.ª; 100 al NO., la 5.ª; 100 al NE., la 6.ª; 500 al NO., la 7.ª; 100 al NE., la 8.ª; 100 al NO., la 9.ª, y con 200 al NE. se llegará al punto de partida quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este levantamiento que tiene ramificado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio de presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.712.  
Leído 30 de octubre de 1920.—  
A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Carlos Alvarez de Toledo y Pérez, vecino de Villafranca del Bierzo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de agosto, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias para la mina de hierro llamada *Regina*, sita en término de Fontana, Ayuntamiento de Fabara. He-

cho la designación de las citadas 200 pertenencias, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el vértice Surcoate de la mina «Aurora», o sea su estaca 3.ª (expediente núm. 3.812), y desde este punto se medirán 1.000 metros al O., de éste 2.000 al N.; de este punto 1.000 al E.; de éste 200 al S., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este levantamiento que tiene ramificado el depósito prevenido por la Ley, en el día 14 del mes de agosto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.  
El expediente tiene el núm. 7.715.  
Leído 30 de octubre de 1920.—  
A. de La Rosa.

## Anuncio

Se hace saber a D. Manuel Pradas, vecino de Gijón, propietario de la mina denominada *Paulina* (expediente núm. 2.532), que para conseguir la resolución recaída en el expediente de diligencia y reconocimiento de intención de labores de dicha mina en la nombre de *Santiago* (expediente núm. 5.794), solicitada por D. Cayetano García, un representante de la Sociedad «García y Fernández», domiciliada en esta capital, precisa que nombre representante de La Rosa, se el término de diez días, o se presente en esta Jefatura dentro del mismo plazo.  
Leído 15 de noviembre de 1920.—  
El Ingeniero jefe insigne, Pío Portiela.

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

Por el presente se anuncia a concurso entre Maestros de Ayuntamiento de Galicia, la Escuela nacional de niños de dicha villa; debiendo presentar sus instancias y hojas de servicios, en el plazo de quince días, en esta Sección, y según dispone el Estatuto.

Leído 11 de noviembre de 1920.—  
El J. f. de la Sección, Miguel Bravo

## CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE LEÓN

### Clasificar

Teniendo este Consejo provincial que formar la estadística anual de Ganadería, encasaca a los Sres. Alcaldes que, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia, remitan a las oficinas en esta Corporación, un estado con arreglo al modelo adjunto, incluyendo en él el ganado existente dentro de los respectivos Municipios; suplicando por fin el autor tal cosa en el cumplimiento de este servicio.

Leído 11 de noviembre de 1920.—  
El Presidente, *Medardo Hidalgo*.



**Berzianos**  
 D. José Quintana Rueda  
 D. Marcelino Nicolás Quintana  
 D. José Barreda Fernández  
 D. Vicente Tomás Ceballos  
 D. Toribio Mencía Quintana  
 D. Luciano Pastrana Pérez

**Calzada**  
 D. Leandro Moral Esas  
 D. Raperto Díez Rojo  
 D. Emilio Encina Delgado  
 D. Pelayo Rojo de la Red  
 D. Emilio Rojo Carbajal  
 D. Gaspar Rojo Rojo

**Canalejas**  
 D. Manuel González Novos  
 D. Gabriel Rodríguez de la Red  
 D. Eugenio Rojo Polvorinos  
 D. Anselmo Rojo Pastoral  
 D. Frolán Novos Cuesta  
 D. Emiliano Rojo Polvorinos

**Castroverde**  
 D. Salvador Rodríguez Lozano  
 D. Salvador Rojo Castellanos  
 D. Evencio Chico Pérez  
 D. José Rodríguez Brjo  
 D. Antonio Merino Rodrigo  
 D. Feliciano Santa Marta

**Castromudarra**  
 D. Saturnino del Río del Río  
 D. Ignacio Vega Lazo  
 D. Nicolás Fernández Lazo  
 D. Lucas Vega Ampudia  
 D. Segundo Rojo Modino  
 D. Roque Yranilla Rodríguez

**Cea**  
 D. Bernardino Ayuela Puebla  
 D. Mariano Santos A. baia  
 D. Guillermo Legratos Vega  
 D. Agustín Gómez Pérez  
 D. Germán Truchero Caballero  
 D. Angel Llorante Caminero

**Cebanico**  
 D. Julio González García  
 D. Baibino García Rodríguez  
 D. Juan Ray Álvarez  
 D. Wenceslao González Rodríguez  
 D. Pedro Rodríguez Santamarina  
 D. Vicente González García

**Cubillas de Rueda**  
 D. Maturino Añaz Manilla  
 D. Bernardino Díez Álvarez  
 D. Elías Grandoso Díez  
 D. Rapeloso Martínez Andrés  
 D. Esteban Fernández Ygueroso  
 D. David de Dios Lozano

**Escobar de Campos**  
 D. Onésimo García Mitalego  
 D. Elías Leal Cid  
 D. Teodoro Vazero Guerra  
 D. Hipólito Fernández Pérez  
 D. Ángel Antón: z Herrera  
 D. Esteban Álvarez Toledo

**El Burgo-Reano**  
 D. Benjamín Baños Tejerías  
 D. Felipe Antón Carado  
 D. Alejo Alonso de Prado  
 D. Manuel Miguel García  
 D. Andrés Mencía Antón  
 D. Victoriano Merino Lezano

**Galeguillas**  
 D. Constantino Castellanos  
 D. Vicente González Bajo  
 D. Rogelio Piórez Terán  
 D. Sisto Martínez López  
 D. Faustino García del Río  
 D. Maximino Borlán Pérez

**Herales**  
 D. Alejo Santos Villaverde  
 D. Amalio Santos Campillo  
 D. Lucas Felipe Godos  
 D. Julio Guerra Pastor  
 D. Miguel Gómez Revuelta  
 D. Angel Bonavides González

**Gordaliza del Pinar**  
 D. Pablo Bajo y Bajo  
 D. Esteban Bajo Merino  
 D. Genésio Baños Castellanos  
 D. Nicolás Álvarez Pérez  
 D. Julio Álvarez Rodríguez  
 D. Isidoro Bajo y Bajo

**Jorau**  
 D. José Hernández Lara  
 D. Bernabé Esteban Luzgas  
 D. Juan Villarreal Calvo  
 D. Dóloro Pérez Gil  
 D. Pablo Gil Miguel  
 D. Severino Delgado Esteban

**Jorilla**  
 D. Illego Fernández Mencia  
 D. Adriano González Calvo  
 D. Ovidio Gutiérrez Rodríguez  
 D. Casimiro Gutiérrez Marino  
 D. Santos Crespo Rodríguez  
 D. Guminda Lanero Rodríguez

**La Vega de Almanza**  
 D. Bonifacio Pascual Morán  
 D. Isaac Pérez González  
 D. Pedro Álvarez Blanco  
 D. Farnia González y González  
 D. Gorgonio González Cando  
 D. Estanislao Gutiérrez Díez

**Santa Cristina**  
 D. Juan Rodríguez Fernández  
 D. Bernardino Santos Fernández  
 D. Mateo González Santos  
 D. Frolán Santamaría Gallego  
 D. Miguel Gallego Sando  
 D. Jesús García Aller

**Sañolises del Río**  
 D. Bartolomé Lazo Revuelta  
 D. Estanislao Lazo Cuesta  
 D. Pedro Revuelta Alonso  
 D. Marcelo Pascual Chaves  
 D. Fructuoso de Cano Doncal  
 D. Cecilio Revuelta Alonso

**Valdepiol**  
 D. Elías Fernández Pareda  
 D. Vidal A. torga Astorga  
 D. Miguel Pareda Salar  
 D. Paulino Barrientos López  
 D. Régulo Pareda Pardo  
 D. Cirilo Astorga Redondo

**Villamol**  
 D. Isidoro Caballero López  
 D. Demetrio Carbajal Medina  
 D. Manuel Delgado García  
 D. Victorio Gómez Gil  
 D. Venancio Herrero Caballero  
 D. Gorgonio Merino López

**Villamoratal**  
 D. Francisco Manilla Rubio  
 D. José Lozano Bofas  
 D. Ventura Revilla Santa Marta  
 D. Felipe Castaño Castro  
 D. Vidal Santa Marta Santos  
 D. Juan Antonio Santa Marta

**Villamartin de Don Sancho**  
 D. Jesús Gómez Novos  
 D. Francisco Zelamilla Iglesias  
 D. Fermín Miguel Martínez  
 D. Benito de Lucas del Río  
 D. Raperto Rojo Antón  
 D. Valeriano Villacorta Medina

**Villamizar**  
 D. Abraham Caballero Vega  
 D. Rodrigo Merino Otero  
 D. Victor de la Iglesia Prado  
 D. Docegracia Vega Caballero  
 D. Guillermo Antón R-bollo  
 D. Alberto Villafino de la Iglesia

**Villaverde de Arceyos**  
 D. Juan Ruiz Pérez  
 D. José A. baia González  
 D. Rafael Germán Martínez  
 D. Nicomedes Castro Pérez

D. Santiago Martínez del Río  
 D. Lorenzo Antón Medina

**Villaseán**  
 D. Melchor de Lucas Lazo  
 D. Pedro Barmejo de Lucas  
 D. Salvador de Lucas del Río  
 D. Andrés Pérez de Lazo  
 D. Agustín Rodrigo Obaja  
 D. Simón González Llorante

**Villazanzo**  
 D. Anastasio Pazuelo Rojo  
 D. Severino Fernández Villafino  
 D. Félix Díez Fernández  
 D. Sergio González Medina  
 D. José Novos Caminero  
 D. Ignacio Mantilla Caballero

**Vallacillo**  
 D. Cruz Rodríguez Rojo  
 D. Vicente Cabado Pastrana  
 D. Elías Castellano García  
 D. Evencio Bortocelas Pablos  
 D. Santiago Rodríguez Bartolomé  
 D. Benigno Pastrana Rodríguez

(Se continúa)

**AYUNTAMIENTOS**

**Aldaidia constitucional de Quintana del Castillo**  
 Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1919 a 20, a fin de que sean examinadas y cit reclamaciones.  
 Quintana del Castillo 18 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Marcos García.

**Aldaidia constitucional de Santas Martas**  
 Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento al presupuesto extraordinario formado para pago de los gastos que ocasiona la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este Municipio, por un plazo de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten contra el mismo.  
 Santas Martas 11 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Miguel Lozano.

**JUZGADOS**

**EDICTO**  
 Por providencia del Sr. D. José María de Santiago y Castrazosa, Jefe de primera instancia de este partido, dictada con fecha de hoy en ejecución de sentencia sobre juicio de menor cuantía, contra Segundo Lorenzana Morla, a instancia de D. Ladislao Vecino Merino, sobre pago de cantidad, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la casa que se describirá, y que ha sido justipreciada en mil pesetas.  
 Cuya casa ha sido embargada como de la propiedad del deudor don Segundo Lorenzana, vecino que fué de esta villa, y se vende para pagar al acreedor D. Ladislao Vecino Merino, la cantidad de mil ciento treinta y cinco pesetas y las costas, debiendo celebrarse el remate el día veintinueve de noviembre próximo, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no existen títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que pa-

ra tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

**Descripción de la finca**  
 Una casa en el casco de esta villa, a la calle del Negrito, señalada con el número tres, compuesta de dos pisos y planta baja y un pequeño corral, que linda por la derecha, entrando, con casa de Padre Melón o sus herederos; izquierda, con otra de herederos de Diego Juárez; espalda, con otra de Esteban Dagga, y frente, con dicha calle.  
 Dado en Valencia de Don Juan a treinta de octubre de mil novecientos veinte.—José María de Santamago.—P. S. M., Manuel Mato.

Don José María de Santiago y Castrazosa, juez de instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia de León, se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos de un hombre portuense, que el día 28 de octubre próximo pasado, apareció muerto en un alcantarilla de la carretera de León a Benavente, en el kilómetro 58 de la indicada carretera, para que en el término de diez días comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración y practicar la diligencia a que se refiere el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndoles que de no comparecer, les será el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia de Don Juan a 5 de noviembre de 1920.—José María de S. Castrazosa.—El Secretario judicial, Manuel Mato.

**Señas del interfecto**  
 Un hombre de 50 a 55 años de edad, de estatura regular, constitución delgada, pelo y barba blancos, sin afeitarse hacía algún tiempo; llevaba consigo las prendas siguientes:  
 Dos pares de calcetines; unos nuevos y otros azules.  
 Un par de alpargatas de cáñamo.  
 Unos calcenillos de tela.  
 Cuatro camisetas de punto.  
 Tres pares de pantalonas: dos azules y uno de tela.  
 Dos chaquetas: uno azul y otro de tela.  
 Dos gorras.  
 Cinco pañuelos de mano.  
 Siete pulseras en metálico: cinco en monedas de plata y dos en caudrilla.

**Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España**  
 En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento, de 29 de octubre último, a los cinco del día 25 del actual se procederá a la venta, por esta Compañía, en pública y primera subasta, en la estación de destino, de la expedición n.º v. núm. 1.858, de Noda para Bambilra, compuesta de una caja de conservas, peso 30 kilos, facturada el 1.º de diciembre de 1919, por no haber sido retirada por su consignatario.  
 León 15 de noviembre de 1920.—El Inspector principal de la Exploatación, Cirilo Merita.

Imprenta de la Diputación provincial